

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro de la Ejecución presentada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2023-00017-00; la parte demandada fue notificada, a través de curador ad litem.

Se surtió la notificación el 10 de agosto. Corrieron 5 días entre 11 y 17 de agosto de 2023.

10 días entre 11 y 25 de agosto de 2023.

En tiempo, el designado presentó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 28 de agosto de 2023.

  
**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 011/2023**  
**Radicado 178774089001-2023-00017-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la Ejecución presentada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ISABEL RÍOS BLANDÓN y ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00017-00.

### **HECHOS:**

En providencia fijada el 27 de enero de esta anualidad, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del actuar de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“ A- Letra de Cambio LC211-3630799.

1- Por la suma de \$9.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de plazo a la tasa 1.4%, a partir del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2022.

3- por valor de los intereses de mora, a partir del 16 de enero de 2022 hasta cuando se cubra de manera total la obligación, a la tasa máxima legal.”

La parte deudora fue notificada por medio de Curador, el que fuera designado ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de las convocadas.

Se notificó al designado enviando el link correspondiente como lo evidencia la carpeta respectiva.

El apoderado envió memorial en tiempo, sin oposición.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **SE CONSIDERA:**

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor

ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada por medio de curador, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho se tasan en cuantía de \$1.895.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Sobre la designación de Curador debe advenir esta judicial que a pesar de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del código general del proceso, debe tenerse en cuenta el esfuerzo desplegado por el designado,

el que no posee oficina en la localidad y atención dispensada en el expediente.

Por ello se fijan como valor de gastos en favor del Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, la suma de \$150.000, a cargo del demandante.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** seguir adelante con la Ejecución presentada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ISABEL RÍOS BLANDÓN y ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00017-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 27 de enero de 2023, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Decreta** el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condena** a las señoras ISABEL RÍOS BLANDÓN y ANDREA BIBIANA PALACIO RIOS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.895.000).

**CUARTO:** Fijar como valor de gastos en favor del Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA designado como Curador Ad Litem, la suma de \$150.000, a cargo del señor HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN.

**QUINTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 0139 del 30/8/2023

  
DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO  
SECRETARIO